



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante(s)	Lucelly del Socorro Villegas Ramírez
Demandado(s)	Libda Margarita Villegas Ramírez, Indeterminados y Otro
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2019 00470 00
Decisión	Requerimiento del Artículo 317 del C. G. del P.

Toda vez que la figura del Desistimiento Tácito yace direccionada a la descongestión Judicial (y, no obstante, su pragmatismo y vocación de eficiencia, este tiende a evacuar la administración de la justicia propendiendo por la dinamización de su acceso, propiciando que tal derecho no se haga nugatorio, precisamente, por congestión judicial, al resto del conglomerado social), es menester, en ciertos casos, morigerar el alcance de la expresa prohibición que en el Inciso tercero del Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso estipula que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral [de que trata precisamente el Desistimiento Tácito], para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*. Negrillas fuera de texto.

En tal sentido, y no obstante la precitada prohibición, en ejercicio de la potestad de ponderación que al Juez le asiste para interpretar las normas procesales, en el marco de lo establecido por el artículo 11 del Código General del proceso, de cara, justamente, a materializar el acceso a la administración de la justicia consagrado en el artículo 2 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 y en consonancia con el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Ley Fundamental; en cuanto la parte demandante –si bien existe una medida cautelar por consumarse-, no ha procedido a cumplir con lo requerido por este Despacho mediante auto del 15 de abril de 2021 (lo cual, como se verá, resulta de suma importancia, dada la inexcusable publicidad que para la comunidad en general de suyo revisten los procesos de pertenencia), este Despacho procederá con el requerimiento de que trata el Artículo 317 Ibídem.

Efectivamente, mediante el auto precitado este Despacho requirió a la parte demandante, poniéndole de presente lo siguiente:

“En atención al material fotográfico que ha remitido la parte demandante –presuntamente-, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 17 de octubre de 2019, ya examinado por este Despacho, se encuentra que lo suministrado no cumple en lo absoluto con los estándares exigidos normativamente, por cuanto no se distingue donde se encuentran instaladas las vallas (¿en qué fachada de inmueble?) y algunas de las fotografías se encuentran recortadas y no permiten distinguir a que inmueble se corresponden.

Toda vez que las mismas deberán permanecer hasta que el proceso culmine, en cuanto sirven como identificación con destino a la comunidad en general, estos exigen una clara y diáfana identificación en cuanto su contenido y su ubicación.

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que aporte todas y cada una de las fotografías de las vallas correctamente instaladas (incluso en el exterior del edificio), con la identificación de cada uno de los inmuebles a usucapir”.

Expuestas así las cosas, consistiendo la mencionada actuación en una **CARGA PROCESAL INHERENTE A LA PARTE ACTORA**; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual confiere la facultad oficiosa al Juez de terminar el proceso por desistimiento tácito cuando la parte cuya **CARGA PROCESAL NO IMPULSE EFECTIVAMENTE** el trámite en el término legalmente establecido, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto **cumpla a cabalidad con lo requerido mediante el auto del 15 de abril de 2021**, so pena de dar el proceso de la referencia terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, en la fecha (digitalmente
generada),
se notifica el auto precedente por
ESTADOS ELECTRÓNICOS N° _____,
fijados a las 8:00 a.m.
David Cardona F.
Secretario Ad hoc